



**LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

**CONSIDERANDO**

1. Que dentro de las funciones más importantes de un Estado, está la de crear las leyes que regulan el comportamiento de los individuos que conforman la sociedad, administrar dichas normas y propiciar las condiciones oportunas para implementar políticas públicas que generen el desarrollo colectivo, acatando así los mandatos Constitucionales tanto Federal como Estadual, que en suma son atribuibles al Poder Legislativo.
2. Que el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que México es una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de la Ley Fundamental, lo que se conoce como Pacto Federal.
3. Que para el maestro Gabino Fraga; la división de Poderes es una teoría política necesaria para combatir el absolutismo y establecer un gobierno de garantías, el cual se ha convertido en un principio básico de la organización de los Estados constitucionales modernos. La separación de Poderes impone la distribución de funciones diferentes entre cada uno de los Poderes; de tal manera, que el Poder Legislativo tenga atribuido exclusivamente la función legislativa; el Poder Judicial, la función judicial y el Poder Ejecutivo, la administrativa.
4. Que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos tanto en la Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal, del que nuestra Entidad es parte integrante; lo anterior, de conformidad con el diverso 41 de la Carta Magna.
5. Que el numeral 16 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, dispone que el Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por representantes populares denominados diputados, que serán



electos cada tres años, quienes poseen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

**6.** Que el Poder Legislativo, como órgano del Estado donde recae la representación popular, tiene como principal elemento su naturaleza representativa, la cual se expresa a través de su composición, ya que es desde sus propios órganos donde se canaliza la actuación pública, además de desempeñar un papel trascendente para la vida democrática de los queretanos.

**7.** Que como legisladores tenemos el compromiso de actualizar los marcos jurídicos, tarea que debemos desempeñar adecuadamente, buscando siempre el perfeccionamiento de las leyes, de manera que atiendan las condiciones sociales, culturales y políticas que exige la sociedad.

**8.** Que bajo ese contexto, el presente ejercicio legislativo tiene por objeto actualizar la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, mediante la reforma, adición y derogación de diversas disposiciones. Así pues, iniciando con el artículo 1, relativo al objeto de la Ley, se precisa que el mismo es reglamentar la organización, funciones y atribuciones del Poder Legislativo y no de la Legislatura del Estado. Del mismo modo, se reforma el artículo 5, referido a la inviolabilidad de los recintos oficiales, en el que se establecen los procedimientos puntuales para el caso de materializarse las hipótesis en él citadas.

**9.** Que en relación con el tema de comunicaciones oficiales, se reforma el diverso 8, suprimiéndose el término de cinco días señalado para hacerlas del conocimiento de los integrantes de la Legislatura, a fin de que se comuniquen dentro de la Sesión del Pleno que corresponda, con lo que se garantiza que la información, así como el trámite que sobre la misma acuerde el Presidente de la Legislatura, podrá ser conocida de manera fehaciente por todos los Diputados e incluso por la sociedad en general, toda vez que las sesiones del Pleno son públicas.

**10.** Que con la finalidad de armonizar el nombre de dependencias de esta Soberanía, citadas en el cuerpo normativo que nos ocupa, se reforma el artículo 14 a efecto de adecuar la denominación de la Dirección de Investigación y Estadística Parlamentaria, por Dirección de Investigación y Estadística Legislativa, otorgando la congruencia y uniformidad que todo orden normativo requiere.

**11.** Que de los avances tecnológicos de nuestro tiempo, el internet ha generado un impacto profundo en diversas áreas como lo son el trabajo, el entretenimiento, el conocimiento, la salud, las finanzas y la religión, entre otros. Hoy en día, se le considera como herramienta necesaria para que las personas tengan acceso fácil e inmediato a información en línea. Con la finalidad de facilitar el contacto con la sociedad y que ésta conozca el quehacer legislativo, se adiciona una nueva fracción XII, recorriéndose la subsecuente del artículo 17, a efecto de establecer como obligación de los diputados contar con una página de internet donde se incluyan de manera clara su nombre y apellido, así como la difusión permanente de la actividad legislativa.

**12.** Que el precepto 22, dispone que cuando a juicio de la Legislatura no exista causa justificada para la inasistencia de un diputado a tres sesiones consecutivas del Pleno, se llamará al suplente, el cual ejercerá las funciones de propietario durante el término de seis meses contados a partir de su toma de protesta, puntualizando con ello una temporalidad uniforme, equitativa e imparcial para todos los casos que se presenten.

**13.** Que en tratándose de los trabajos previos a la instalación de una nueva Legislatura, precisamente en lo tocante a la Junta Preparatoria que deberá desahogarse en los términos del Título Segundo de la Ley cuyo estudio nos ocupa, se reforma el numérico 26, en sus fracciones I y II, para incluir, en primer término, la figura de los diputados independientes, en armonía con los mandatos Constitucionales Federal y Estatal; y, por otro lado, se establece que el diputado decano será aquél que haya ostentado dicho cargo por más ocasiones o, en su defecto, el de mayor edad. Con ello se otorga certeza jurídica a los diputados que instalarán e integrarán las Legislaturas venideras.

**14.** Que en relación con las iniciativas pendientes de dictaminarse al finalizar una Legislatura, se reforma el párrafo tercero del numeral 41, para establecer que serán archivadas por acuerdo de la Mesa Directiva; esto obedece a que cada Legislatura posee criterios distintos que atienden a los cambios sociales y, por ende, a efecto de otorgar practicidad al quehacer legislativo, no se deben dejar asuntos pendientes por desahogar a la Legislatura entrante.

**15.** Asimismo, se adiciona un segundo párrafo al artículo 54, relativo a la Lista de Oradores, precisando que cuando las participaciones sean a favor de un dictamen, el registro de oradores será de hasta por tres diputados, privilegiando siempre la intervención de los integrantes de los distintos grupos y fracciones; salvo acuerdo

previo emitido para tal efecto por la Junta de Concertación Política. Asimismo, se adiciona un tercer párrafo al diverso 57, para señalar que en el caso de los asuntos generales, podrá haber solo una intervención para hechos o, en su caso, para alusiones personales, teniendo el legislador que haya iniciado el asunto, la facultad de volver a intervenir hasta por una ocasión más. En ambas narrativas legales, resulta congruente el espíritu del Legislador, en términos de los principios democráticos que deben privilegiarse en un Estado de Derecho como el nuestro.

**16.** Que en acato al artículo 35, fracción II, de la Ley Fundamental, mismo que establece como derecho del ciudadano el de solicitar el registro como candidato independiente ante la autoridad electoral, siempre que cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; como Poder Legislativo estamos obligados a adecuar nuestro marco normativo para garantizar los derechos de los ciudadanos y salvaguardar nuestra democracia, como es el caso de las candidaturas independientes, entendidas como la manera en la que un aspirante a un cargo público se presenta, a la luz de un programa político, ante la ciudadanía para conseguir su aprobación y apoyo electoral. El Diccionario Electoral del Instituto Nacional de Estudios Políticos, señala que un candidato independiente es un aspirante a un cargo de elección popular que no está afiliado a un partido político. Es así que podemos entender, que a través de esta figura, los ciudadanos pueden ejercer el derecho a ser votados, el cual es un derecho humano, considerado inherente, universal e inalienable a la persona. En consecuencia a lo anteriormente citado, se reforma la denominación de la Sección Primera del Capítulo Primero del Título Quinto y se reforman los párrafos primero y segundo y se adicionan los nuevos párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, al artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, para establecer la figura de los diputados independientes. Derivado de las adecuaciones a los artículos anteriormente descritos, resulta oportuno derogar los preceptos 118 y 119 de la Ley en comento.

**17.** Que la Mesa Directiva se encuentra integrada por un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios Propietarios, que se nombrarán Primero y Segundo, así como dos suplentes que indistintamente podrán cubrir las ausencias de los Secretarios, tal y como lo dispone el artículo 122, de la mencionada Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro. A fin de establecer que dicho órgano legislativo se elegirá mediante cédula o por mayoría de votos de los diputados presentes en la sesión del Pleno y que el periodo durante el cual realizará sus funciones podrá durar hasta un año, dando apertura a un trabajo legislativo óptimo que genere mejores resultados, toda vez que la experiencia en la materia, afirma que los periodos cortos al frente de un órgano de ésta naturaleza, terminan por truncar los proyectos iniciados y dejar inconclusos los esfuerzos emprendidos,

se reforma el numérico 120; así se eliminan los periodos hasta ahora acotados y se da la posibilidad de brindar un mejor servicio público por parte de los integrantes de la Mesa Directiva en todas y cada una de sus facultades y atribuciones enunciadas en el numeral 124 de la Ley en estudio. Al propio tiempo, se adiciona el texto del artículo 122, en cuanto a la conformación del mencionado órgano legislativo, incluyendo en el mismo un suplente que cubra las ausencias del Vicepresidente. Asimismo, en el numérico 126, fracción XXII, se adiciona la facultad al Presidente de la Mesa Directiva de representar legalmente a la Legislatura en la contratación de empréstitos o instrumentos financieros, para lo cual siempre deberá contar con la aprobación previa del Pleno del Poder Legislativo del Estado.

**18.** Que las demandas y exigencias sociales van moldeando las estructuras y mecanismos de los distintos Órganos del Estado, ya que la colectividad es un fenómeno mutable, donde el Poder Legislativo, como parte del sistema, debe adecuarse; puntuales a ello, se reforma la fracción IV del precepto 139, para que dentro del Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos del Poder Legislativo, se incluya la partida presupuestal de implementación de políticas públicas y programas de carácter social de los diputados y se establecen los servicios de asesoría, estadística y análisis profesional, publicaciones institucionales, comunicación, entre otros y que por acuerdo de la Junta de Concertación Política podrá modificarse y variar con relación a los tiempos y necesidades de la Legislatura. Igualmente, se adiciona una nueva fracción XI al citado artículo 139, para proponer al Pleno de la Legislatura la contratación de empréstitos, arrendamientos financieros o la utilización de cualquier instrumento financiero y de crédito en sus diversas modalidades, con el fin de que el Poder Legislativo construya su propia infraestructura y desarrolle proyectos que impliquen el correcto y buen funcionamientos de los diputados.

**19.** Que así, también, se reforma el primer párrafo del artículo 141, con el objeto de que la Junta de Concertación Política pueda sesionar en las oficinas de su presidencia o donde se acuerde por la mayoría de sus integrantes, mediante convocatoria emitida por el Presidente de la misma o, en su defecto, por la mayoría de sus integrantes, al menos dos veces al mes, pero en todo caso lo hará contando con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Esto es, que en comparativa con el texto que se reforma, se está dando un significativo avance en la organización de la estructura de este órgano, en el ánimo de garantizar eficientes resultados.

**20.** Que dada la relevancia de la naturaleza y la competencia de la Junta de Concertación Política, por constituir el órgano encargado de procurar la toma de decisiones políticas de la Legislatura, se estima necesaria e indispensable la

participación democrática y equitativa de todos y cada uno de los miembros que la integran, a fin de que las decisiones que tomen sobre asuntos de los que deban conocer y resolver, es menester que los acuerdos o propuestas que se adopten sean consensuados de manera unánime, garantizando con ello la igualdad de sus derechos; razón por la que se reforma el artículo 142 de la citada Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

**21.** Que se adiciona una Sección Tercera bis al Capítulo Primero del Título Quinto, con la finalidad de integrar un procedimiento para la ratificación y remoción de funcionarios electos por la Legislatura del Estado, lo cual representa un avance significativo y trascendental, ya que la laguna normativa en esta materia hacía necesario acudir a otros espacios jurisdiccionales, para aclarar este aspecto. Con esta adición, queda inconcuso el procedimiento a seguir para los casos particulares en los que la Constitución Local faculta al Congreso Estatal a ratificar o remover a ciertos funcionarios; en tal caso, la Junta de Concertación Política determinará dichos procedimientos, cuidado el estricto respeto a las garantías de audiencia y de legalidad, establecidas en los artículos 14 y 16 de la Ley de Leyes; es decir, que sus determinaciones se encuentren puntual y debidamente fundadas y motivadas.

**22.** Que por razones de practicidad e integración y a efecto de abarcar todos los aspectos que la sociedad demanda, se reforman el numeral 145 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, en las fracciones V, a fin de modificar la denominación de la Comisión de Desarrollo Agropecuario, para quedar como Desarrollo Agropecuario y Rural Sustentable, ampliando también la competencia de la misma; la fracción XI, antes denominada Equidad de Género y Grupos Vulnerables, para quedar ahora como Comisión de la Familia; la fracción XII, antes denominada Familia, para quedar como de Gobernación, Administración Pública y Asuntos Electorales; la fracción XIII, antes denominada Gobernación, Administración Pública y Asuntos Electorales para quedar como de Hacienda; y, por último la fracción XIV, antes denominada Comisión de Hacienda para quedar como de Igualdad de Género, Grupos Vulnerables y Discriminados, haciendo hincapié en que el contenido de fondo de las últimas cuatro fracciones es el mismo.

**23.** Que se reforma el diverso 172, fracción XIV, relativo a las Facultades y obligaciones de la Dirección de Servicios Administrativos, otorgando el deber de contar con personal técnico para prestar sus servicios en el mantenimiento y apoyo informático a los órganos y dependencias del Poder Legislativo, generando con ello un ambiente de solidaridad, cooperación y colaboración mutua entre las dependencias del Congreso Estatal, lo que garantiza optimización de recursos y mejores resultados.



**24.** Que se reforma y adiciona el artículo 188 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, en lo relativo a las facultades y obligaciones de la Coordinación de Comunicación Social, donde se establece como deber de ésta, administrar y actualizar el sitio oficial de la Legislatura en internet, labor que es de suma importancia por el impacto social que conlleva, reconociendo los legisladores que el uso de las Tecnologías de Información y Comunicaciones son los medios o vías actualmente más utilizados para acceder a los trabajos legislativos que producimos en este Órgano del Estado y para tener contacto eficiente con los ciudadanos.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

**LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**Artículo Único.** Se reforma el artículo 1, párrafo primero; el artículo 5, el artículo 8, párrafo primero y el artículo 14; se reforma la fracción XI y se adiciona una nueva fracción XII, recorriéndose la subsecuente en su orden, al artículo 17; se reforma el artículo 22; se reforman las fracciones I y II del artículo 26; se reforma el párrafo tercero del artículo 41; se adiciona un párrafo segundo al artículo 54; se reforma el párrafo primero y se adiciona un párrafo tercero al artículo 57; se reforma la denominación de la Sección Primera del Capítulo Primero, del Título Quinto; se reforman los párrafos primero y segundo, y se adicionan los nuevos párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 115; se derogan los artículos 118 y 119; se reforma el primer párrafo del artículo 120; se reforma el artículo 122; se reforma la fracción XXII del artículo 126; se reforman las fracciones IV y X, y se adiciona una nueva fracción XI, recorriéndose la subsecuente en su orden, del artículo 139; se reforma el párrafo primero del artículo 141; se reforma el artículo 142; se adiciona una Sección Tercera bis al Capítulo Primero del Título Quinto, así como un artículo 142 bis; se reforman las fracciones V, XI, XII, XIII y XIV del artículo 145; se reforma la fracción XIV del artículo 172; y se reforma la fracción VII y se adiciona una nueva fracción VIII, recorriéndose la subsecuente en su orden, al artículo 188, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 1. (Objeto de la ley)** Esta Ley tiene por objeto reglamentar la organización, funciones y atribuciones del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, de sus órganos y dependencias; normar los procedimientos que derivan de esas atribuciones previstas en la Constitución Política del Estado de Querétaro,



así como definir los derechos y obligaciones de los integrantes de la Legislatura y de los servidores públicos del Poder Legislativo.

Las disposiciones de...

**Artículo 5. (Inviolabilidad de los recintos oficiales)** Los recintos oficiales del Poder Legislativo son inviolables. Ninguna autoridad podrá ejecutar mandatos administrativos o judiciales en ellos. Toda fuerza pública está impedida de tener acceso a los mismos, salvo autorización del Presidente de la Legislatura, en cuyo caso quedará bajo el mando de éste.

El Presidente de la Legislatura podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar el orden y la inviolabilidad de los recintos oficiales del Poder Legislativo. Si se estuviera celebrando sesión de la Legislatura e ingresara al recinto la fuerza pública sin mediar autorización, el Presidente de la Mesa Directiva ordenará su desalojo y podrá decretar la suspensión de la sesión hasta que dicha fuerza abandone el recinto y presentará la denuncia o iniciará el procedimiento correspondiente ante las autoridades competentes, para que el responsable sea sancionado.

**Artículo 8. (Comunicaciones oficiales)** Las comunicaciones oficiales dirigidas a la Legislatura que no constituyan iniciativa, se harán del conocimiento de los integrantes de la Legislatura, mediante una síntesis, dentro de la Sesión del Pleno que corresponda y se dará el trámite que acuerde el Presidente de la Legislatura. Se exceptúan de lo anterior, aquellas comunicaciones que requieran acuerdo del Pleno, de las cuales se informará en la sesión correspondiente.

Tienen carácter oficial...

**Artículo 14. (Trabajo anual de investigación)** La Legislatura del Estado editará y publicará anualmente al menos una obra o trabajo de investigación legislativa, cuya elaboración estará a cargo de la Dirección de Investigación y Estadística Legislativa. Asimismo, en el mes de noviembre, cada investigador presentará protocolo de investigación para que se considere en el presupuesto correspondiente.

**Artículo 17. (Obligaciones de los...**

I. a la X. ...

XI. Abstenerse de ejercer funciones administrativas, salvo las expresamente señaladas en la ley;



**XII.** Contar con una página de internet en la que se establezca de manera clara su nombre y apellido, a fin de difundir las actividades legislativas y de trabajo con los ciudadanos y de representación llevadas a cabo, con el propósito de informar permanentemente el desarrollo de su gestión pública y facilidad de contacto con la sociedad; y

**XIII.** Observar estrictamente las disposiciones de esta ley y las normas que de ella emanen.

**Artículo 22. (Separación de funciones por inasistencia)** Cuando sin causa justificada a juicio de la Legislatura, un diputado falte a tres sesiones consecutivas del Pleno, se llamará a su suplente, el cual ejercerá las funciones de propietario durante el término de seis meses contados a partir de su toma de protesta. Concluido el periodo, el diputado propietario podrá reincorporarse a sus funciones.

**Artículo 26. (Junta preparatoria) A...**

**I.** Recibir de los diputados pertenecientes a los diversos Partidos Políticos o coaliciones por el cual fueron electos o, en su caso, los diputados independientes electos, las propuestas para el uso de los recursos para la transición, en los términos de la ley de la materia, a efecto de que se apliquen de forma integral por el grupo de diputados, o bien, de forma proporcional por cada uno de ellos;

**II.** Verificar y elegir entre los diputados electos, al diputado decano, entendiéndose como tal, al que haya ostentado dicho cargo por más ocasiones o, en su defecto, al de mayor edad, para que funja como Presidente de la Legislatura en la sesión de instalación;

**III.** a la **IV.** ...

**Artículo 41. (Asuntos inconclusos en...**

Los dictámenes que...

Las iniciativas pendientes de dictaminarse al finalizar una Legislatura, serán archivadas por acuerdo de la Mesa Directiva.

**Artículo 54. (Lista de oradores)...**

En caso de que las participaciones sean a favor de un dictamen, el registro de oradores será de hasta por tres diputados, privilegiando siempre la intervención de



los integrantes de los distintos grupos y fracciones legislativas, salvo acuerdo previo emitido para tal efecto por la Junta de Concertación Política.

**Artículo 57. (Intervenciones para hechos y alusiones personales)**

Cualquier diputado, aún cuando no esté inscrito en la lista de oradores, podrá pedir la palabra para rectificar hechos relativos al asunto en discusión o al asunto general del que se trate, cuando haya concluido el orador que las exprese, pero no intervendrá por más de cinco minutos por estas causas.

Tratándose de alusiones...

Para el caso de los asuntos generales, podrá haber sólo una intervención para hechos o, en su caso, para alusiones personales, teniendo el legislador que haya iniciado el asunto, la facultad de volver a intervenir hasta por una ocasión más.

**Sección Primera**  
**Grupos y Fracciones Legislativas**  
**y Diputados Independientes**

**Artículo 115. (Integración)** Al inicio de la Legislatura, todos los Diputados electos integrarán Grupos o Fracciones Legislativas, conformándose por cada partido político, coalición o diputados independientes con representación en la Legislatura, que haya participado en la elección inmediata anterior. Son fracciones Legislativas aquellas constituidas por un solo diputado.

Los diputados independientes son aquellos que no militan en partido político alguno y se constituirán en Grupo o Fracción Legislativa.

En el supuesto de haber más de un diputado independiente, éstos constituirán un solo Grupo Legislativo, eligiendo entre ellos a quien fungirá como su Coordinador, el cual los representará en la Junta de Concertación Política y en las actividades que corresponda.

Los diputados independientes gozarán de todos y cada uno de los derechos y obligaciones previstos en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Si un diputado independiente se registra y afilia formalmente a un partido político perderá tal carácter y se integrará al grupo legislativo que corresponda.

Si durante el ejercicio de la función legislativa un diputado renuncia a la militancia de su partido, es expulsado del mismo, se registra en otro partido político, o bien, se declara diputado independiente, no perderá ningún derecho y seguirá sujeto a las mismas obligaciones que tenía previstas.



**Artículo 118.** Derogado.

**Artículo 119.** Derogado.

**Artículo 120. (Elección y duración de la Mesa Directiva)** Se elegirá mediante cédula y por mayoría de votos de los diputados presentes en la sesión, una Mesa Directiva o el Presidente de la Legislatura que conducirá los trabajos del Poder Legislativo hasta por un año; en cada caso se especificará la duración del ejercicio correspondiente.

En su actuación...

**Artículo 122. (Integración de la Mesa Directiva)** La Mesa Directiva se integrará por un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios propietarios que se nombrarán Primero y Segundo; un suplente que cubrirá las ausencias del Vicepresidente y dos suplentes que, indistintamente, podrán cubrir las de los Secretarios.

**Artículo 126. (Facultades y obligaciones...**

I. a la XXI. ...

**XXII.** Ejercer la representación legal de la Legislatura exclusivamente para asuntos contenciosos, facultad que podrá delegar al Director de Asuntos Legislativos y Jurídicos o a prestadores externos de servicios profesionales que cuenten con título profesional de Licenciado en Derecho, cuando así se requiera. Asimismo, representará legalmente al Poder Legislativo, en la contratación de empréstitos, arrendamientos financieros o la utilización de cualquier instrumento financiero y de crédito en sus diversas modalidades, previa aprobación del Pleno;

**XXIII.** a la XXVI. ...

**Artículo 139. (Competencia de la...**

I. a la III. ...

**IV.** Turnar al titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos del Poder Legislativo para que lo incluya en las iniciativas correspondientes de cada ejercicio fiscal, en el que deberán incluirse partidas presupuestales para: implementación de

políticas públicas y programas de carácter social de los diputados, capacitación a diputados y personal de la Legislatura, servicios de asesoría, estadística y análisis profesional, publicaciones institucionales, comunicación y difusión del trabajo legislativo, mismos que por acuerdo de ésta podrán modificarse y variar con relación a los tiempos y necesidades de la Legislatura;

**V. a la IX. ...**

**X.** Supervisar y ordenar el trabajo de la Coordinación de Comunicación Social;

**XI.** Proponer al Pleno de la Legislatura la contratación de empréstitos, arrendamientos financieros o la utilización de cualquier instrumento financiero y de crédito en sus diversas modalidades, con el fin de que el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, con asignación directa y con el voto de la mayoría de los integrantes presentes de la Legislatura, construya infraestructura propia y desarrolle proyectos que impliquen el correcto y buen funcionamiento de la actividad legislativa y de representación de los diputados; y

**XII.** Ejercer las demás atribuciones que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 141. (Sesiones de la Junta)** La Junta de Concertación Política sesionará en las oficinas de su presidencia o donde se acuerde por la mayoría de sus integrantes, mediante convocatoria emitida por el Presidente de la misma o, en su defecto, por la mayoría de los integrantes, al menos dos veces al mes, pero en todo caso lo hará contando con la asistencia de la mayoría de sus integrantes.

En las sesiones...

**Artículo 142. (Acuerdos)** Los asuntos que sean del conocimiento de la Junta de Concertación Política y requieran de la emisión de un acuerdo o propuesta por parte de ésta, serán consensuados por unanimidad de sus integrantes.

### **Sección Tercera bis** **Del procedimiento para la ratificación y remoción de** **funcionarios electos por la Legislatura del Estado**

**Artículo 142 bis. (Del procedimiento para la ratificación y remoción de Funcionarios)** La Junta de Concertación Política determinará el procedimiento para la ratificación y remoción de funcionarios electos por la Legislatura del Estado,

emitiendo para tal efecto dictamen debidamente fundado y motivado, sujetándose a los siguientes lineamientos:

- I. Notificación al funcionario que corresponda, del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- II. Establecer un periodo de ofrecimiento y desahogo de pruebas, así como dar a conocer las pruebas de la contraparte;
- III. Establecer un período de alegatos; y
- IV. Emitir el dictamen correspondiente.

**Artículo 145. (Competencia por materia)...**

- I. a la IV. ...
- V. Desarrollo agropecuario y rural sustentable: Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de agricultura, ganadería, silvicultura, apicultura y acuicultura; normatividad y política para el desarrollo rural; abasto, comercialización y medidas para garantizar la autosuficiencia agroalimentaria en el Estado;
- VI. a la X. ...
- XI. Familia: Tiene a su cargo todas las cuestiones relativas a la familia;
- XII. Gobernación, administración pública y asuntos electorales: Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de legislación electoral, del gobierno estatal, organismos autónomos, paraestatales, organismos descentralizados, municipales y paramunicipales, sobre su funcionamiento;
- XIII. Hacienda: Tiene a su cargo asuntos en materia de desincorporación de bienes del dominio público, autorización de endeudamiento de entidades públicas; autorizaciones para contratos y actos jurídicos en materia hacendaria de las entidades públicas, que requieran autorización de la Legislatura;
- XIV. Igualdad de género, grupos vulnerables y discriminados: Tiene a su cargo la atención de asuntos relacionados con la garantía de igualdad de las personas y la no discriminación, así como procurar la protección de los

derechos fundamentales de las personas que se encuentran en alguna situación especial de vulnerabilidad;

XV. a la XXV. ...

**Artículo 172. (Facultades y obligaciones...**

I. a la XIII. ...

XIV. A través del personal técnico a su cargo, prestar los servicios de mantenimiento y apoyo informático a los órganos y dependencias del Poder Legislativo;

XV. a la XIX. ...

**Artículo 188. (Facultades y obligaciones...**

I. a la VI. ...

VII. Elaborar y aprobar los manuales operativos de la dependencia a su cargo y remitirlos a la Contraloría Interna para su conocimiento;

VIII. Administrar y actualizar el sitio oficial de la Legislatura en internet; y

IX. Ejecutar las demás instrucciones que en materia de comunicación social reciba de la Junta de Concertación Política o, en su caso, del Pleno de la Legislatura.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día de su aprobación por el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro.

**Artículo Segundo.** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

**Artículo Tercero.** Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".



**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.**

**A T E N T A M E N T E**  
**QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA**  
**DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. JORGE ARTURO LOMELÍ NORIEGA**  
**PRESIDENTE**

**DIP. EUNICE ARIAS ARIAS**  
**PRIMERA SECRETARIA**

**(HOJA DE FIRMAS DE LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO)**